



Constancia Secretarial. (07/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 8 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

**Auto de Sustanciación
Custodia y fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00130 00**

Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Litigando en causa propia, se presenta ante esta judicatura una solicitud (demanda) de asignación de custodia de dos menores de edad y la fijación de cuota alimentaria contra el progenitor de estos.

Así las cosas, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con las formalidades señaladas en el Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Las deficiencias evidenciadas son las siguientes:

1.- Para efectos de subsanar la demanda, se establece que el libelo introductor debe cumplir con la totalidad de requisitos formales estatuidos en los Arts. 82, 83 y 84 L. 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el escrito presentado carece de cada uno de aquellos.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación de los canales digitales donde deban ser notificadas las partes (cuenta de correo electrónico propia de cada sujeto procesal). En caso de que no se tenga conocimiento o no posea un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a la dirección de notificaciones correspondiente: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de estos. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

4.- A la demanda debe anexarse una copia digital de los registros civiles de nacimiento de los menores.



Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278ec30eed3ec40c72dd2678a68ec1e69ed73767a48bb60646ed7cc550e58f34

Documento generado en 07/10/2021 09:34:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**